RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00261-00. Ejecutivo-Trámite.

Al despacho de la señora Juez previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de julio de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto adiado veintinueve (29) de los cursantes, en el sentido que la hora para llevar a cabo la audiencia de los Artículos 372 y 373 del C. G. P., es las tres (3:00) de la tarde del ocho (8) de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 128 de fecha 31 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Llegada la etapa procesal, procede el despacho proferir sentencia en este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por GLADYS HELENA LARGO y JHON JAIRO FRANCO contra NORDVITAL IPS S.A.S., por no existir irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida.

ANTECEDENTES:

Correspondió a éste despacho conocer de la demanda de restitución en cita, previo el agotamiento del tramite administrativo del reparto por parte de la Oficina Judicial que no da apoyo.

Reunidas las exigencias de ley, el despacho por auto del 30 de mayo del año en curso, admitió la demanda y ordenó correr traslado por diez días.

La demandada fue notificada por aviso el 18 de junio de 2019 y dentro del término de traslado guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Entre la inmobiliaria MI NUEVA CASA INMOBILIARIA, en calidad de arrendadora y la sociedad demandada como arrendataria, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, local comercial, ubicado en la calle 13 No. 2E-70 de la Urbanización Quinta Vélez, determinada como aparece en el citado contrato y la demanda.

El citado contrato fue celebrado por 36 meses el 9 de noviembre de 2017, a partir del 16 de los mismos y el canon mensual pactado inicialmente fue de $ 12.500.000.00., incrementándose en un 8% a la prórroga del mismo.

El contrato fue cedido a los hoy demandantes el 20 de agosto de 2018 y notificada a la demandada a través de su representante legal por correo electrónico.

Los arrendatarios tiene como una de sus obligaciones, la principal se puede decir, la de cancelar oportunamente el valor del canon de arrendamiento, así lo estipulan los artículos 2000 y 2002 del C. C.

Conforme lo informado por la parte demandante, los arrendatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes desde el mes de julio de 2018 hasta enero de 2019, según los hechos de la demanda.

Los demandados fueron notificados por aviso y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Siendo la mora la causal de que dio origen a esta acción por parte del arrendador y encontrarse los demandados precisamente en mora de pagar los cánones de arrendamiento enunciados en la demanda, el no haber acatado con esta obligación contractual da lugar a la causal de terminación del contrato de arrendamiento, conforme lo establece la ley y lo pactado en el contrato.

Se desprende en consecuencia de lo anterior, que se cumplen plenamente los presupuestos procesales señalados en el Numeral 3º., del artículo 384 del C. G. P., por lo tanto se accederá a las súplicas deprecadas en la demanda por la parte actora y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la ausencia de oposición de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. Declarar extinguido el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO acordado entre MI NUEVA CASA INMOBILIARIA, cedido a los demandantes, en

calidad de arrendadora y NORVITAL IPS S.A.S., respecto del bien inmueble debidamente identificado e individualizado en la parte motiva del presente fallo.

2°. Como corolario de lo anterior, ORDENAR a los demandados a RESTITUIR el inmueble de marras a los demandantes, en el término de diez (10) días, que empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Finiquitado este, sin que se hiciera entrega el inmueble, se ordenará comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto) de la ciudad, para el respectivo lanzamiento y entrega del bien inmueble objeto de la contienda. Ofíciese a los demandados.

3°. Condenar en costas a los demandados. Fíjese la suma de $ 2.000.000.00., como agencias en derecho a cargo de la demandada, para que sean incluidas en la lqiudiaicòn de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 127 de fecha 31 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00. Reivindicatorio – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 17 de julio de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL REIVINIDICATORIO, instaurado por ALVARO MENESES CASTRO contra LUIS ANTONIO TATOA, vinculado JAIRO CACERES, la parte demandante solicita se fije nuevamente el edicto emplazatorio del último de los mencionados.

Conforme la constancia del diario La Opinión, ele dicto no fue publicado en la página web, conforme lo ordena el parágrafo 2°., del Art. 108, por tanto se accederá a lo pedido, previa declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento del demandado JAIRO CACEERES

2°. Ordenar nuevamente el emplazamiento del citado demandado. Fíjese y publíquese el respectivo edicto en el Diario La Opinión y en la página web de éste.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 127 de fecha 31 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. No 54001-3153-004-2019-00064-00. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Esta acción VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL EXTRACONTATUAL, fue inadmitida por auto de fecha 7 de marzo de 2019 y la parte demandante subsanó dentro del término de ley.

De acuerdo con la demanda, acuden como demandantes BLANCA LORENA e IVAN ALARCON ROJAS, JOHN ALEXANDER, CARMEN CECILIA, LARRY JOSE, FRANCY YASMIN y LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR.

Revisados los anexos de la demanda, se observa a folios 53 a 60, la audiencia de conciliación adelantada ante ASOCORNOT, el día 6 de febrero del año en curdo.

Revisada el acta de comparecencia y la firma de los comparecientes, se destaca que el demandante JOHN ALEXANDER GOMEZ ORTIZ, no se presentó a la audiencia pre-judicial de conciliación, pues no aparece en el listado de convocantes, como tampoco su firma de compareciente.

El Parágrafo 2°., Art. 1°., de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

Conforme la norma anterior y ante la exigencia de comparecencia de las partes personalmente a la audiencia de conciliación extrajudicial cuando estas residen en la misma cuidad o municipio, es necesario probar dicha asistencia, para efectos de determinar si se cumplió con lo exigido por la ley.

Para el caso de marras, el demandante en mención no se presentó a la audiencia extrajudicial de conciliación y muy a pesar que su apoderado tenga poder para conciliar, no es suficiente y se requiere de la comparecencia personal, como lo determina la norma, pues de lo contario no se cumple con el requisito de procedibilidad.

El Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, respecto del tema, señaló: "De la norma en cita puede colegirse que la

comparecencia personal de las partes a la audiencia de conciliación previa al proceso, constituye requisito esencial de existencia de la misma como quiera que son los directamente involucrados en el conflicto quienes tienen conocimiento de las circunstancias fáticas de lo envuelven, y por ello son quienes, con mayor autoridad y acorde a sus intereses, podrían proponer y analizar fórmulas de avenimiento. Esa es la razón por la que, al promulgarse el Código General del Proceso, el legislador consagró como imperativo legal la presencia de las partes, permitiendo su representación por apoderado con facultad para conciliar, única y exclusivamente en aquellos eventos en que las partes se encuentren en lugar distinto a aquel en el que debe celebrarse la sesión conciliadora o se hallen fuera del territorio patrio".

Por lo anterior y como no se cumplió con el requisito de procedibilidad y no hay lugar a una nueva inadmisión de la demanda, se procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar el rechazo de esta demanda, por lo motivado.

2°. Hágase entrega de la misma y sus anexos al demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 127 de fecha 31 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.